

Constancia Secretarial: El 6 de julio de 2021 ingresa al Despacho con escrito subsanatorio presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00369

Dado que la demanda cumple los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, los exigidos por el art. 384 *ib*, y fue subsanada, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la señora **CIELO PATRICIA ALVARADO** en contra del señor **JULIO ENRIQUE REYES DELGADO**.

SEGUNDO: Al presente imprímasele el trámite **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P., súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita, o en su defecto, atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la demandante Cielo Patricia Alvarado quien actúa en causa propia.

QUINTO: Previo a decidir sobre las medidas cautelares allegas al expediente, conforme el art. 385 del Código General del Proceso, la parte actora deberá allegar póliza con un cubrimiento de \$2.600.000 m/cte, a efectos de precaver posibles daños con su práctica.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que, en el término máximo de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue al expediente la póliza de seguro señalada en el numeral anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la cautela conforme el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio, o sin que se hubiere cumplido a la citada carga, se le requiere a la demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar de la demandada a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito prevista en el artículo 317 *ib*

SÉPTIMO: Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo con la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

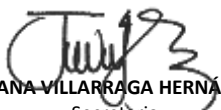


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 035 del
15 DE JULIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6b47a898cbe727ef85b816f9198b2c705d141c051c538fb5aca299d1e256de

Documento generado en 13/07/2021 08:28:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>